

RESOLUCIÓN No. 163

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

El día 21 de abril de 2026, los señores **MARIO JESUS BENAVIDES MORALES**, identificado con C.C. No. 98.349.000, expedida en Los Andes Nariño, **CARMEN ROSARIO BENAVIDES APRAEZ**, identificada con CC. No 27.307.344, expedida en Los Andes Nariño; **LUCILA RUPERTA ORTEGA PEREZ**, identificada con C.C. No. 27.308.296, expedida en Los Andes Nariño, **MARISOL ROCIO ROSERO BRAVO**, identificada con C.C. No. 27.308.820, expedida en Los Andes Nariño; **GONZALO MARIA BENAVIDES APRAEZ**, identificado con C.C. No.5.285.030, expedida en Los Andes Nariño, **CLAUDIA LILIANA BENAVIDES ANDRADE**, identificada con C.C. No. 27.309.362, expedida en Los Andes Nariño; **LUIS CARMELO BENAVIDES MORALES**, identificado con C.C. No. 5.285.735 expedida en Los Andes Nariño, **NESTOR ALEJANDRO BENAVIDES APRAEZ**, identificado con C.C. No. 5.284.854 expedida en Los Andes Nariño, **SEBASTIAN CLIMACO MORALES**, identificado con C.C. No. 5.285.318 expedida en Los Andes Nariño, **AURA MARINA MELO DE BENAVIDES**, identificada con C.C. No. 27.307.314 expedida en Los Andes Nariño, **JORGE LUIS ROSERO BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 80.815.676 expedida en Bogotá D.C, **JULIETA NELLY MELO DE BENAVIDES**, identificada con C.C. No. 27.307.806 expedida en Los Andes Nariño, **YULI FANEY BENAVIDES YELA**, identificada con C.C. No. 1.089.242.129 expedida en Los Andes Nariño, con dirección de correspondencia en la vereda El Arenal, municipio de Los Andes Nariño, y correo electrónico benavidesm741@gmail.com, presentaron solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para las actividades de y **“RIEGO Y SILVICULTURA”** provenientes de la fuente denominada **“QUEBRADA LA LOMA”** ubicada en la vereda La Loma del municipio de Los Andes, Departamento Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación, dictó **Auto de iniciación de trámite No. 0137 del 21 de abril del 2026**, admitiendo la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 11 de mayo del 2026**, tal como consta en el **Informe Técnico No- 190-2026 del 03 de junio de 2026** y consecutivamente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta que es procedente atender tal petición.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico No- 190-2026 del 03 de junio de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

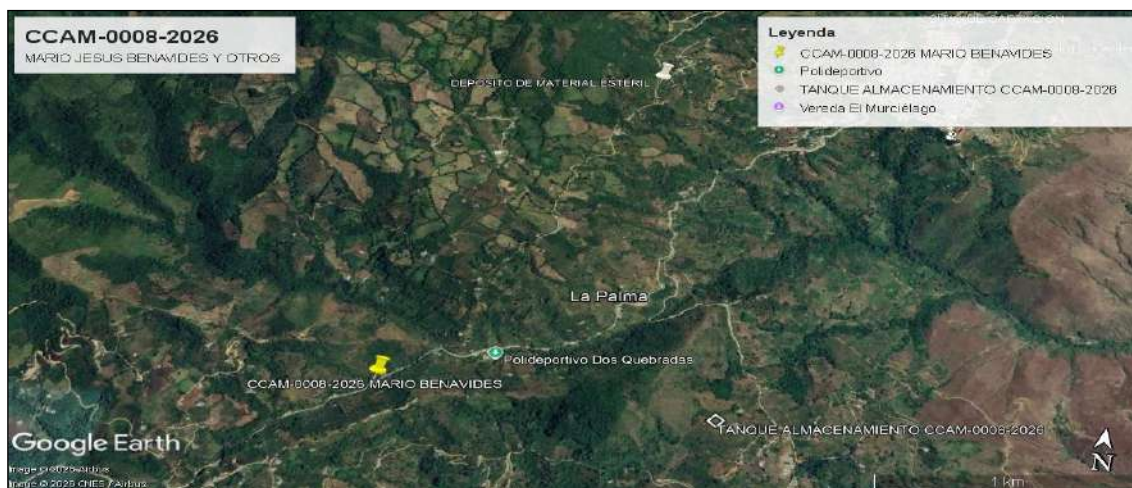
1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular a la fuente “Quebrada La Loma” ubicada en la vereda La Loma, municipio de Los Andes (N), con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por parte de los señores MARIO JESUS BENAVIDES MORALES, identificado con C.C. No. 98.349.000, expedida en Los Andes – Nariño; Y OTROS; quienes actúan en calidad de personas naturales.

2. LOCALIZACIÓN:

Lugar de captación: Vereda La Loma, municipio de Los Andes (N), sobre las coordenadas X: 948384 – Y: 654788 – H: 1746m.s.n.m.

Lugar de aprovechamiento: Predios ubicados en la vereda El Arenal, municipio de Los Andes (N), Tanque de almacenamiento y distribución ubicado sobre las coordenadas X: 949745 – Y: 654726 – H: 1645 m.s.n.m.



Fuente Google Earth

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Asistentes:

Interesados: Mario Jesus Benavides

Contraparte: Ninguno

CORPONARIÑO: Diana Jimena Bravo, Técnico Operativo CAM.

Desarrollo de la visita de inspección ocular

De acuerdo con lo verificado durante la práctica de visita ocular, la fuente hídrica de dominio público conocida como “Quebrada La Loma” se localiza en la vereda La Loma, del municipio de Los Andes (N). es afluente de la quebrada El Cucho ó Dos Quebradas, la cual tributa sus aguas al Rio Pacual y este a su vez al Rio Guiatura.

Caudal de la fuente

Aforada la fuente por método de flotador dio como resultado **un caudal de 53 l/s**, encontrándose la zona en época de transición invierno – verano.

Punto de captación

El punto de captación proyectado se localiza sobre las coordenadas X: 948384 – Y: 654788 a una altura de 1746 m.s.n.m. En la Vereda La Loma, municipio de Los Andes (N).

Protección de la fuente hídrica

La Quebrada La Loma, en el área circundante al sitio de captación de agua, se encuentra influenciada por actividades agrícolas, razón por la cual la franja de protección presenta una cobertura vegetal escasa. Entre las especies identificadas en el área se encuentran guadua, nacedero, guayacán, rayo, yarumo, guamo, entre otras especies.

Infraestructura

La infraestructura instalada consta de:

- Bocatoma de fondo.
- Tanque desarenador con base superior de 1,30 m, base inferior de 1,10 m, longitud de 3,30 m y profundidad de 1,10 m; dotado con tubería de 3” para rebose directo a la fuente hídrica y tubería de purga o desagüe para limpieza y mantenimiento del tanque.
- Línea de conducción en tubería de 3” con reducción a 2”
- Tanque de almacenamiento.
- Distribución en manguera de ½” pulgada por cada usuario

Usos de la fuente

La presente solicitud de concesión de aguas está destinada a suplir necesidades de RIEGO Y SILVICULTURA (Riego de cultivos transitorios y permanentes) en trece predios ubicados en la vereda El Arenal, municipio de Los Andes (N).

Revisadas las bases de datos de la entidad no se encontraron otros usos legalizados sobre la misma fuente. Con el aprovechamiento que se solicita en la presente solicitud no se verán afectados otros usuarios o poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines

Ni antes ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso hídrico y las necesidades del proyecto se recomienda otorgar a nombre de las personas naturales solicitantes: **Un caudal de seis litros por segundo (6 l/s)** de la fuente de uso público “Quebrada La Loma” con exclusividad para uso en RIEGO Y SILVICULTURA

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO No- 190-2026

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe y concepto técnico, la suscrita funcionaria de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de los señores **MARIO JESUS BENAVIDES MORALES**, identificado con C.C. No. **98.349.000**, expedida en Los Andes – Nariño; **CARMEN ROSARIO BENAVIDES APRAEZ**, identificada con C.C. No. **27.307.344**, expedida en Los Andes – Nariño; **LUCILA RUPERTA ORTEGA PEREZ**, identificada con C.C. No. **27.308.296**, expedida en Los Andes - Nariño; **MARISOL ROCIO ROSERO BRAVO**, identificada con C.C. No. **27.308.820**, expedida en Los Andes – Nariño; **GONZALO MARIA BENAVIDES APRAEZ**, identificado con C.C. No. **5.285.030**, expedida en Los Andes – Nariño; **CLAUDIA LILIANA BENAVIDES ANDRADE**, identificada con C.C. No. **27.309.362**, expedida en Los Andes – Nariño; **LUIS CARMELO BENAVIDES MORALES**, identificado con C.C. No. **5.285.735** expedida en Los Andes – Nariño; **NESTOR ALEJANDRO BENAVIDES APRAEZ**, identificado con C.C. No. **5.284.854** expedida en Los Andes – Nariño; **SEBASTIAN CLIMACO MORALES**, identificado con C.C. No. **5.285.318** expedida en Los Andes – Nariño; **AURA MARINA MELO DE BENAVIDES**, identificada con C.C. No. **27.307.314** expedida en Los Andes - Nariño; **JORGE LUIS ROSERO BENAVIDES**, identificado con C.C. No. **80.815.676** expedida en Bogota D.C; **JULIETA NELLY MELO DE BENAVIDES**, identificada con C.C. No. **27.307.806** expedida en Los Andes - Nariño; **YULY FANEY BENAVIDES YELA**, identificada con C.C. No. **1.089.242.129** expedida en Los Andes – Nariño; un caudal de agua en la cantidad de **SEIS LITROS POR SEGUNDO (6 L/s.)** correspondientes al 11,32 % del caudal total aforado provenientes de la fuente de uso público denominada “Quebrada La Loma”, ubicada en la vereda La Loma, municipio de Los Andes (N).

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

- 1. El caudal por conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de uso en RIEGO Y SILVICULTURA en trece**



predios ubicadas en la vereda El Arenal del municipio de Los Andes (N). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real y necesidades del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.
3. El diseño del sistema deberá contemplar el caudal otorgado por La Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal; igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.
4. La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la EJECUTORIA de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.
5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.
6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo con prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.
7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
 - Regreso de sobrantes a un cauce natural.
 - Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
 - Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
8. Por tratarse de aguas para diferente al de consumo humano, no se requiere Autorización Sanitaria.

9. *Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*
10. *Los solicitantes de la concesión de aguas cuentan con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua estructurado vigente, aprobado por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 227 del 10 de mayo de 2022, dentro del expediente PRUEAA-016-21 por un término de cinco años. Una vez pierda vigencia, el usuario deberá presentar un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua estructurado conforme a los términos de referencia vigentes establecidos por CORPONARIÑO.*

(...).

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No-190-2026 del 03 de junio de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a favor de los señores, **MARIO JESUS BENAVIDES MORALES**, identificado con C.C. No. 98.349.000, expedida en Los Andes Nariño, **CARMEN ROSARIO BENAVIDES APRAEZ**, identificada con CC. No 27.307.344, expedida en Los Andes Nariño; **LUCILA RUPERTA ORTEGA PEREZ**, identificada con C.C. No. 27.308.296, expedida en Los Andes Nariño, **MARISOL ROCIO ROSERO BRAVO**, identificada con C.C. No. 27.308.820, expedida en Los Andes Nariño; **GONZALO MARIA BENAVIDES APRAEZ**, identificado con C.C. No.5.285.030, expedida en Los Andes Nariño, **CLAUDIA LILIANA BENAVIDES ANDRADE**, identificada con C.C. No. 27.309.362, expedida en Los Andes Nariño; **LUIS CARMELO BENAVIDES MORALES**, identificado con C.C. No. 5.285.735 expedida en Los Andes Nariño, **NESTOR ALEJANDRO BENAVIDES APRAEZ**, identificado con C.C. No. 5.284.854 expedida en Los Andes Nariño, **SEBASTIAN CLIMACO MORALES**, identificado con C.C. No. 5.285.318 expedida en Los Andes Nariño, **AURA MARINA MELO DE BENAVIDES**, identificada con C.C. No. 27.307.314 expedida en Los Andes Nariño, **JORGE LUIS ROSERO BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 80.815.676 expedida en Bogotá D.C, **JULIETA NELLY MELO DE BENAVIDES**, identificada con C.C. No. 27.307.806 expedida en Los Andes Nariño, **YULI FANEY BENAVIDES YELA**, identificada con C.C. No. 1.089.242.129 expedida en Los Andes Nariño, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para las actividades de “**RIEGO Y SILVICULTURA**”, un caudal de agua en la cantidad de **SEIS LITROS POR SEGUNDO (6 L/s.)**, correspondientes al 11,32 % del caudal total aforado provenientes de la fuente de uso público denominada “**QUEBRADA LA LOMA**”, ubicada en la vereda La Loma, municipio de Los Andes Nariño. sobre las coordenadas X: 948384 – Y: 654788 – H: 1746m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO El caudal de agua en la cantidad de **SEIS LITROS POR SEGUNDO (6 L/s.)** correspondientes al 11,32 % del caudal total aforado será destinado exclusivamente para suplir las necesidades, de uso en “**RIEGO Y SILVICULTURA**”, (Riego de cultivos transitorios y permanentes), en trece predios ubicadas en la vereda El Arenal del municipio de Los Andes Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema de captación deberá ajustarse estrictamente al caudal otorgado por la Corporación, sin que en ningún caso pueda sobrepasarlo. Asimismo, deberá contar con los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La infraestructura instalada consta de: Bocatoma de fondo, Tanque desarenador con base superior de 1,30 m, base inferior de 1,10 m, longitud de 3,30 m y profundidad de 1,10 m; dotado con tubería de 3" para rebose directo a la fuente hídrica y tubería de purga o desagüe para limpieza y mantenimiento del tanque. Línea de conducción en tubería de 3" con reducción a 2" Tanque de almacenamiento. Distribución en manguera de 1/2" pulgada por cada usuario.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de la presente concesión será de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado, previa solicitud de los beneficiarios, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. La concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, de las normas vigentes sobre la materia y de aquellas que se expidan durante su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrarla información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de auto declaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la auto declaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deberán encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los beneficiarios pagarán anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. De acuerdo con lo verificado durante la práctica de visita ocular, la fuente hídrica de dominio público conocida como "Quebrada La Loma" se localiza en la vereda La Loma, del municipio de Los Andes Nariño, se conceptúa que el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado presentado por los solicitantes, es viable de aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignent en la respectiva Resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso diferente al consumo humano y doméstico, NO se requiere de Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021 proferida por CORPONARIÑO y la Resolución No. 1280 de 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de

CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el director general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia quedará ejecutoriada una vez vencido el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación sin que se hayan interpuesto los recursos de ley, o cuando, habiéndose interpuesto, estos hayan sido resueltos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 08 DE JULIO DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAIRÓ ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental


Proyectó: JUAN C. BARRIOS
Contratista SUBCEA


Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario.